

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 41001-31-05-001-2019-00007-01. (ASL)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHONATAN CÓRDOBA FIERRO
CONTRA EL MUNICIPIO DE YAGUARÁ.**

Mediante memorial del 19 de julio de 2019, la parte demandante puso en conocimiento de esta Corporación el deceso del profesional del derecho que lo representa, doctor Fernando Rojas Suárez (q.e.p.d.), por lo que solicitó la suspensión del proceso.

Seguido a ello, con memorial del 13 de agosto de la anualidad que avanza, la parte actora incorporó memorial, en el que confiere poder amplio y suficiente a la profesional del derecho Nury Esperanza Perdomo Quezada, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 36.165.535 y portadora de la tarjeta profesional 229.791 del C.S., de la J., para que represente los intereses de aquel, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar a la citada Abogada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

En virtud de lo expuesto por la parte accionante, sería lo propio entrar a decretar la interrupción del proceso de la referencia, ante el deceso del apoderado judicial que representa los intereses del señor Jhonatan Córdoba Fierro, en los términos del inciso 1º del artículo 160 del C.G.P., sino fuera porque a la luz del inciso 2º de la norma en comento, ya cesó el hecho que daría lugar a la citada interrupción deprecada; razón por la cual, se negará tal aspiración y se dará continuidad a la actuación procesal correspondiente.

A fin de desatar la instancia en el presente asunto, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

Que el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial aquellas contenidas en el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Que el citado decreto establece en el numeral 1º del artículo 15 que *“Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sesión del 11 de junio de 2020, acordó dar prevalencia a la norma adjetiva del Decreto 806 antes citado y así se dejó consignado en Acta número 5.

Por consiguiente, y como quiera que resulta imperante dar aplicación a lo señalado en el citado decreto, pues es esta última norma la que regula el trámite procesal a imprimir en segunda instancia, habida cuenta la Emergencia Económica, Social y Ecológica establecida por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 844 del 26 de mayo de 2020, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días presente las alegaciones de conclusión.

Para tal efecto, la Secretaría deberá fijar en lista el traslado correspondiente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Así mismo, se ordenará que, una vez vencido el término concedido a la recurrente para alegar de conclusión, por Secretaría se proceda conforme lo regula la norma en cita, esto es, se correrá traslado del escrito de sustentación por el término de

cinco (5) días a la parte contraria, para que, si a bien lo tiene, ejercite el derecho de réplica que le asiste.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho Nury Esperanza Perdomo Quezada, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 36.165.535 y portadora de la tarjeta profesional 229.791 del C.S., de la J., para que represente los intereses del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO. – NEGAR la solicitud de interrupción del proceso formulada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - ORDENAR que por Secretaría y una vez quede ejecutoriada la presente providencia, córrase traslado a la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de cinco (5) días, para que formule, de forma escrita, las alegaciones de conclusión.

SEGUNDO. – Cumplido lo anterior, de forma inmediata, por Secretaría procédase a correr traslado por el término de cinco (5) días del escrito de sustentación presentado por la recurrente a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, debiéndose en consecuencia poner en conocimiento de la parte interesada la sustentación correspondiente, para que sí a bien lo tiene ejerza la contradicción.

TERCERO: Surtido el trámite aquí ordenado, retorne inmediatamente las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8daa8335e5217687621ceca91687db32d5466731a67d36d35791c3afbba
8cce7

Documento generado en 31/08/2021 09:02:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>